



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte**

<b>Radicado</b>	<b>2020 910</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechazo</b>

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en auto anterior, no fueron subsanado en debida forma, ya que el certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, debió hacerse antes de presentar la demanda, ya que El artículo 375, CGP, determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)" (Sublínela del despacho), y no debió hacer la diligencia de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando el despacho le exige el requisito, ya que estamos frente a un requisito formal de la demanda.

En consecuencia, es por lo que el Juzgado, dispone:

**RECHAZAR**, la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos. Artículo 90 del CGP.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

